



VICIO QUE GENERA LA NULIDAD

Tomando como base lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimientos con la interpretación constitucional ya explicada, en primer lugar, se advierte que la Sala de instancia no cumplió con dar lectura a las pruebas obtenidas en la instrucción, así como las principales piezas procesales de esta etapa; tampoco a las actas de los debates orales anteriores; y menos a las dos sentencias recaídas contra los reos que estuvieron presentes. Es decir, no se advierte que haya existido un mínimo de actividad probatoria en el juicio oral, que respete el derecho de defensa de las partes, y con la cual se pueda construir una sentencia debidamente motivada.

Lima, nueve de julio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED] contra la sentencia del 15 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala Penal Permanente – Chorrillos, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de [REDACTED]; por ello, le impuso 12 años de pena privativa de libertad, que se computará una vez que sea capturado y puesto a disposición de la autoridad judicial para su internamiento en cárcel pública. Además, fijó en S/ 1000,00 (mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá de abonar en forma solidaria con los cosentenciado [REDACTED]. Por otro lado, ofició a la Policía Judicial a fin de que proceda con la inmediata ubicación y captura del sentenciado, reiterándose de manera periódica los oficios respectivos; con lo demás que contiene.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la acusación fiscal¹ y el dictamen aclaratorio², se atribuye al imputado Renán Rafael Verástegui Quinto, que en concierto de voluntades con los ahora sentenciados Adrián Edwin Jeri Rojas y Edwar Jean Paul Alejos Lizana, mediante violencia y amenaza despojaron de su pertenencia a la agraviada Analí Martha Manchego Bocangel. Este hecho ocurrió a las 22:00 horas aproximadamente del 3 de agosto del 2017, en circunstancias que la referida agraviada transitaba a pie por la manzana D del asentamiento humano Nueva Granada del distrito de Chorrillos, se le acercó el vehículo menor

¹ Cfr. páginas 228 a 264 del expediente principal.

² Cfr. páginas 287 a 298 del expediente principal.



(mototaxi) de placa de rodaje MG-36868, de color azul y blanco, conducido por el imputado Verástegui Quinto; de este vehículo descendió Alejos Lizana (sentenciado), quien premunido de un arma de fuego apuntó en la cabeza a la víctima, diciéndole “que se calle o le iban a disparar”; en tanto, Jeri Rojas (sentenciado conformado) rebuscó las pertenencias de la agraviada y le sustrajo del bolsillo un teléfono celular de la marca Nokia.

Seguidamente, ambos abordaron el referido vehículo menor y se dieron a la fuga. Posteriormente, la víctima se apersonó a la comisaría del sector a poner de conocimiento lo ocurrido. Por ello, efectivos de la policía iniciaron un operativo por la zona donde se desarrolló el evento delictivo, y al visualizar el vehículo menor, intervinieron a los imputados. Después de que efectuaron el registro personal a Jeri Rojas, hallaron en su poder el equipo móvil sustraído a la víctima.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió la sentencia recurrida³ sobre la base de las premisas siguientes:

2.1. En este proceso reservado contra el acusado Renán Rafael Verástegui Quinto, se tiene de manera medular la sindicación firme y contundente efectuada por la agraviada Analí Martha Manchego Bocangel, en su manifestación policial de fojas 30-331, así como el acta de reconocimiento por ficha Reniec, realizada por la agraviada. Entonces, en lo central y troncal, la agraviada Analí Martha Manchego Bocangel sindicó al acusado Verástegui Quinto, así como a los otros dos intervenidos Jeri Rojas y Alejos Lizana (ahora sentenciados), como aquellos que tomaron parte en el evento delictivo en su agravio; ella fue enfática y firme en detallar la forma como se produjo este robo en su agravio; precisó la participación y el rol que han tenido cada uno de ellos en el momento de la comisión del hecho.

2.2. Su sindicación se encuentra corroborada con las declaraciones testimoniales de los miembros policiales intervinientes Ibsen James Ramos Ventura y Edwin Altamirano Huamani, así como con las declaraciones de los testigos impropios Adrián Edwin Jeri Rojas y Edwar Jean Paul Alejos Lizana. Además, la sindicación cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2.3. Los hechos imputados han sido sustentados probatoriamente en lo actuado e incorporado al juicio, analizado individual y conjuntamente, que conducen a la inequívoca convicción, más allá de toda duda razonable, de que el acusado Verástegui Quinto resulta ser autor del delito de robo con agravantes que se le imputa. La valoración de la

³ Cfr. páginas 529 a 538 del expediente principal.



prueba se corresponde con el tejido probatorio existente en el proceso. En el presente caso, existe prueba suficiente, idónea, pertinente y eficaz, para destruir el derecho fundamental de presunción de inocencia del acusado. En tal sentido —reiteramos— que lo alegado por el acusado solo estaría orientado a pretender eludir su comisión delictiva, y no desvirtúa por ende los elementos de juicio que existen en su contra.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Renán Rafel Verástegui Quinto fundamentó su recurso de nulidad⁴, donde planteó como pretensión que se declare nula la sentencia emitida y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Reclamó lo siguiente:

- 3.1.** Vulneración al derecho de defensa, por imposibilidad de examinar a los órganos de prueba, glosar documentales y otros. Una vez iniciado el debate probatorio, el director del debate comunica que el proceso tiene carácter reservado y señaló que no se actuará ningún medio probatorio, pues todo lo que se debió actuar en juicio oral, ya se hizo respecto a los otros acusados. Esta decisión dejó al procesado en total estado de indefensión, al impedirle participar en el desahogo de la prueba. Se dio una valoración de pruebas de la cual no han sido parte y sin que hayan tenido la oportunidad de examinar.
- 3.2.** La sentencia impugnada vulnera el principio constitucional de debida motivación de toda resolución judicial, por cuanto no se ha acreditado, mediante prueba documental, que la agraviada haya proporcionado antes de la intervención policial, detalles sobre el número de placa o características del mototaxi ni sobre el conductor del referido vehículo menor. En su declaración, la agraviada no manifestó haber visto o reconocido al conductor. Asimismo, la intervención policial se produjo tiempo después de ocurrido el hecho; es decir, la agraviada realizó una búsqueda junto a la policía a bordo del patrullero, luego presentó la denuncia en la comisaría, y fue en ese momento cuando se llevó a cabo la intervención.
- 3.3.** El procesado Jeri Rojas cambió su versión en el plenario después de siete años, lo que evidencia la existencia de dos versiones contrapuestas respecto a su declaración preliminar. En consecuencia, el Tribunal debió analizar con especial cautela estas contradicciones, toda vez que no existe justificación alguna para valorar esta nueva versión, al ser completamente inverosímil.
- 3.4.** No es procedente realizar un reconocimiento mediante ficha de Reniec (fotografías desactualizadas y sin apreciación de características físicas)

⁴ Cfr. páginas 555 a 565 del expediente principal.



cuando las personas objeto de reconocimiento se encontraban físicamente y materialmente disponibles para su identificación. La norma establece que el uso de dicho recurso (ficha Reniec) debe ser una última opción, únicamente en caso de imposibilidad de contar con las muestras físicas.

- 3.5. Se aplica indebidamente el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 por cuanto la imputación contra el recurrente no consiste en haber sustraído algún tipo de pertenencia. Se evidencia falta de información o ratificación debido a la no concurrencia de la agraviada al juicio oral, lo que genera un vacío significativo, como la versión que podría haber proporcionado Orlando Jiménez Huamán, enamorado de la agraviada.
- 3.6. Antes de emitirse la sentencia condenatoria contra el recurrente, se dictó sentencia contra el acusado Edwar Alejos Lizama, y al comparar ambas sentencias se observa un sinnúmero de fragmentos copiados y pegados.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al sentenciado Renán Rafael Verástegui Quito fueron calificados jurídicamente como delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con los numerales 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.
 3. A mano armada.
 4. Con el concurso de dos o más personas.
- [...]

V. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

5. La fiscal suprema en lo penal, en su Dictamen 216-2025-MP-FN-SFSP⁵, consideró que la sentencia impugnada se encuentra inmersa en el supuesto previsto por el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, por lo cual opinó que se declare nula la sentencia en cuestión, debiendo ordenarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

⁵ Cfr. páginas 110 a 116 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala.



VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Esta Corte examinará la sentencia de vista, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

7. En el caso concreto, el recurrente ha reclamado vulneración a sus derechos al debido proceso y de defensa, en tanto sostiene que durante su juzgamiento la Sala restringió su derecho a la prueba, al señalar que por tratarse de un proceso de carácter reservado no se actuaría ningún medio probatorio más, salvo que se pida oralizar alguna, lo cual no sucedió; además reclama indebida motivación de la sentencia emitida. En tal sentido, este Tribunal analizará si, en el caso concreto, se presentan o no los agravios que alega el recurrente.

8. Para dar respuesta al reclamo sobre afectación al debido proceso en los términos expuestos por el recurrente, debemos remitirnos en primer lugar al texto del artículo 321 del Código de Procedimientos Penales, que dispone lo siguiente:

Artículo 321. Si en la instrucción figurasen acusados presentes y ausentes, el Tribunal nombrará para el juicio oral defensor para los ausentes. La sentencia absolutoria puede comprender a los ausentes; pero la condenatoria sólo puede comprender a los presentes, reservándose respecto de los ausentes. Si éstos se presentan o son aprehendidos después de expedida la sentencia contra los presentes, el Tribunal citará para la audiencia en que debe juzgarlos; en la cual únicamente se leerá la instrucción, el acta de los debates orales, la sentencia contra los reos que estuvieron presentes y la resolución de la Corte Suprema, si la hubiese; se examinará al acusado, se oírán los informes del Fiscal y del defensor y se fallará sin más trámite.

9. Al respecto, la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1768-2006/Loreto ha establecido como precedente vinculante su fundamento tercero, que dispone:

Que si bien es cierto el imputado tenía la condición de reo ausente, ello en modo alguno puede limitar su derecho a la prueba pertinente, en tanto se trata de un elemento de carácter instrumental que integra el contenido esencial del derecho de defensa reconocido en el inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, sin que desde el principio de proporcionalidad pueda justificarse impedir toda solicitud de prueba por la mera condición de reo ausente, pues se introduce un factor disciplinario ajeno por completo a la función y razón de ser de la actividad probatoria, sólo limitable por razones de estricta pertinencia y legalidad [vinculada a la regla de pertinencia, en tanto que lo ilegal es en sí mismo impertinente], así como por motivos de conducencia y utilidad [que responden a la regla de necesidad de la prueba], y de oportunidad procesal; que, en tal virtud, el procedimiento especial establecido en el artículo trescientos



veintiuno del Código de Procedimientos Penales debe interpretarse a la luz del derecho fundamental a la prueba y al debido proceso, que exige entender que el desarrollo del juicio oral no puede concebirse como una actividad meramente leída sino como una actividad procesal que implica, entre otros numerosos actos procesales, la actuación de la prueba bajo los principios de oralidad, inmediación y concentración.

10. En esa misma línea, el Recurso de Nulidad 482-2029/Huánuco, en su fundamento vigesimocuarto segundo párrafo, al abordar el procedimiento especial relativo al juicio contra los acusados que estuvieron como reos ausentes, estableció que

[...] será la actuación probatoria que se desarrolle en el juicio oral llevado contra aquellos la que determine su culpabilidad o inocencia, pues el juicio de responsabilidad penal es personal respecto a cada acusado. Por tanto, la Sala Superior encargada del juzgamiento al emitir sentencia no debe limitarse a lo actuado en el juicio anterior contra los denominados acusados presentes, sino que debe evaluar también fundamentalmente lo actuado en el juicio a su cargo contra los acusados que estuvieron como reos ausentes.

11. Esta postura es pacífica en la Corte Suprema, pues ha sido reiterada en amplia jurisprudencia, como los Recursos de Nulidad 718-2022/Ucayali, y 314-2016/Lima. De esta manera, resulta claro que en los casos de juzgamiento de los acusados que previamente se encontraron reservados, no es posible asumir una interpretación restrictiva del artículo 321 del Código de Procedimientos Penales, sino más bien, es necesario entender que deberá actuarse -con respecto al derecho de defensa- toda la prueba pertinente y necesaria con las que se pueda construir una sentencia correctamente motivada.

12. Dicho esto, es pertinente precisar que, en este proceso, previamente se emitieron las sentencias siguientes:

12.1. Sentencia conformada del 18 de junio de 2024, mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones-Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur condenó a Adrián Edwin Jeri Rojas, como coautor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, a 8 años 6 meses y 19 días de pena privativa de libertad; además le impuso el pago de la suma solidaria de S/ 1000.00 por concepto de reparación civil.

12.2. Sentencia del 31 de julio de 2024, mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones-Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur condenó a Edwar Jean Paul Alejos Lizana como coautor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, a 8 años de pena privativa de libertad; además le impuso el pago de la suma solidaria de S/ 1000.00 por concepto de reparación civil.



13. Ahora bien, se verifica de autos que el procesado Verástegui Quinto se encontraba en condición de contumaz hasta su detención el 25 de julio del 2024, fecha en la que fue puesto a disposición de la Sala; y se fijó el inicio del juicio oral para el 31 de julio del 2024. De acuerdo con el acta de dicha audiencia, una vez que las partes procesales se hicieron presentes, se declaró Infundado el pedido formulado por la Fiscalía superior de variación de mandato de comparecencia por el de detención; posteriormente, el director de debates puso en conocimiento del acusado los beneficios premiales de la conclusión anticipada de juicio y quedó pendiente la respuesta del acusado.

14. En la segunda sesión del juicio oral, del 1 de agosto de 2024, el acusado indicó que no se acoge a la figura de conclusión anticipada. A continuación, se corrió traslado primero a la representante del Ministerio Público y luego al abogado defensor del acusado Verástegui Quinto, quienes refirieron que no tenían nuevos medios probatorios que ofrecer. Posteriormente, se tomaron las generales de ley del acusado y se le concedió el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, para que proceda con el interrogatorio del imputado, continuaron su abogado defensor y los miembros del Colegiado.

15. Acto seguido, dentro de la misma sesión, el director de debates indicó lo siguiente:

Este es un proceso de carácter reservado por parte del acusado Renan Rafael Verástegui Quinto, consecuencia de ello se procedió a declararlo reo contumaz, por lo que se actuó el juicio correspondiente con los otros acusados y se actuó en su momento el juicio oral toda la actuación propia del juicio respecto a los co-acusados, por lo que solo estaría pendiente la etapa de alegatos, sin perjuicio de que las partes quieran glosar alguna parte procesal en concreto.

Ante ello, las partes refirieron que no tienen ninguna pieza que glosar.

16. El 8 de agosto del 2024 se celebró la tercera sesión del juicio oral, en la que el director de debates invitó a la representante del Ministerio Público a formular su requisitoria; luego se presentaron los alegatos de la defensa técnica del acusado y la defensa material. Finalmente, se programó la lectura de sentencia para el 15 de agosto de 2024.

17. Entonces, tomando como base lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimientos con la interpretación constitucional ya explicada, en primer lugar, se advierte que la Sala de instancia no cumplió con dar lectura a las pruebas obtenidas en la instrucción, así como las principales piezas procesales de esta etapa; tampoco a las actas de los debates orales anteriores; y menos a las dos sentencias recaídas contra los reos que estuvieron presentes. Es decir, no se advierte que haya existido un mínimo de actividad probatoria en el juicio oral, que respete el derecho de defensa de las partes, y con la cual se pueda construir una sentencia debidamente motivada.



18. Igualmente, se verifica que el Colegiado sustentó su decisión al valorar positivamente las declaraciones de Analí Martha Manchego Bocangel, Ibsen James Ramos Ventura, Edwin Altamirano Huamaní, el acta de reconocimiento por ficha de Reniec, la declaración del testigo impropio Adrián Edwin Jeri Rojas y el acta de intervención policial. Todo ello, a pesar de que tales medios probatorios no fueron incorporados debidamente al juicio oral (del acusado Verástegui Quinto) ni sometidas a contradicción mediante su oralización, conforme lo exige el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.

19. Como ya lo hemos abordado líneas arriba, el procedimiento establecido por el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales debe ser interpretado a la luz de los derechos fundamentales al debido proceso y a la prueba; ello implica que el juicio oral no debe entenderse como una mera formalidad, sino como una etapa procesal en la que se deben realizar diversos actos, incluyendo la práctica de la prueba conforme a los principios de oralidad, inmediación y concentración. Por lo que se advierte, que en el caso concreto ocurrió una manifiesta violación al debido proceso y al derecho de defensa, al haberse construido una sentencia condenatoria sin que en juicio oral haya existido actividad probatoria, bajo el argumento de que el acusado Verástegui Quinto se trataba de un procesado reservado. Por esta razón, debe ampararse el recurso impugnatorio.

20. En consecuencia, la Sala superior vulneró el derecho a la prueba y, con ello, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, incurrió en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, que determina la nulidad de la sentencia, por lo que es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

21. En este nuevo juicio oral, a efectos de determinar la responsabilidad penal del recurrente Verástegui Quinto, resulta necesario que concurren: i) los efectivos policiales que suscribieron las actas de registro personal y acta de intervención policial, quienes deberán relatar la forma y circunstancias en que se intervino a los sentenciados y al acusado Verástegui Quinto; ii) los condenados Adrián Edwin Jeri Rojas y Edwar Jean Paul Alejos Lizana, quienes declararán respecto a los hechos y la participación del recurrente; para lo cual deberán hacerse efectivos los apercibimientos de ley para su concurrencia.

22. A su vez, de actuarse prueba documental, esta debe ser sometida al contradictorio conforme lo indica el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales. Las diligencias citadas se actuarán sin perjuicio de aquellos medios probatorios que las partes ofrezcan y las que la Sala penal superior estime pertinentes, necesarias y útiles para el total esclarecimiento de los hechos.



21. Ahora bien, debe atenderse a que el procesado Verástegui Quinto se encontraba con mandato de comparecencia simple dispuesta por Resolución 7 del 5 de abril de 2022. Al inicio del juicio oral, la Sala resolvió declarar infundado el pedido formulado por la fiscalía superior de variación de mandato de comparecencia por el de detención; por ello, el acusado llevó su juzgamiento en libertad, y en la sentencia condenatoria se ordenó cursar oficio para su búsqueda y captura con fines de internamiento. En tal sentido, al declararse nula la sentencia impugnada, corresponde levantar las órdenes de ubicación y captura, y en salvaguarda de que el proceso no sufra dilaciones indebidas a causa de una posible incomparecencia a las citaciones que haga la Sala penal correspondiente, deben dictarse las medidas de aseguramiento personal previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.

22. Finalmente, se advierte que en la Resolución 10 del 3 de enero de 2025 la Sala de instancia incurrió en una omisión al no haberse pronunciado por la situación jurídica de la sentencia condenatoria del 31 de julio de 2024 contra el procesado Edwar Jean Paul Alejos Lizama, respecto de quien el secretario de Sala dio cuenta⁶ de que en el acto de lectura de sentencia su defensa técnica refirió que se reservó el derecho de interponer recurso de nulidad al igual que el representante del Ministerio Público. Ambas partes fueron debidamente notificadas en su casilla electrónica el 1 de agosto de 2024; igualmente, se le notificó al referido sentenciado en el establecimiento penitenciario el 27 de noviembre de 2024, y a la fecha no figura ningún escrito impugnatorio de su parte.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 15 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala Penal Permanente-Chorrillos, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **RENÁN RAFAEL VERÁSTEGUI QUINTO** como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Analí Martha Manchego Bocangel. Por ello, le impuso 12 años de pena privativa de libertad, que se computará una vez que sea capturado y puesto a disposición de la autoridad judicial para su internamiento en cárcel pública. Además, fijó en S/ 1000,00 (mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con los cosentenciados Adrián Edwin Jeri Rojas y Edwar Jean Paul Alejos Lizana. Por otro lado, ofició a la Policía Judicial a fin de que proceda con la

⁶ Cfr. página 574 a 575



inmediata ubicación y captura del sentenciado, reiterándose de manera periódica los oficios respectivos, con lo demás que contiene.

- II. ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá actuar la prueba señalada y tener en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema.
- III. DISPONER** el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura contra **Renán Rafael Verástegui Quinto** generadas como consecuencia de este proceso; y conforme con el artículo 288 del Código Procesal Penal **ESTABLECER** como reglas de conducta: i) que el acusado Verástegui Quinto no se comunique con la agraviada y su familia; ii) que no se ausente del lugar de su residencia ni varíe su domicilio sin previa comunicación y autorización del órgano judicial; y, iii) que se presente al local del Juzgado penal el último día hábil de cada mes, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y las veces que se le requiera.
- IV. DISPONER** que la Sala Superior cumpla con pronunciarse respecto a la situación jurídica de la sentencia del 31 de julio de 2024 que condenó a **Edwar Jean Paul Alejos Lizama**.
- V. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/rsrr